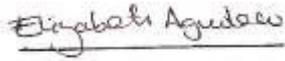


### Constancia Secretarial

Le informo señora Juez que revisado el expediente, el auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual aprobó el remate, se encontró un error al haberse indicado como fecha de la escritura N° 2434 mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario el 09 de junio siendo el 19 de junio de 2014.  
Girardota- Antioquia, 25 de noviembre de 2020.



ELIZABETH AGUDELO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos  
mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00145-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Angélica Gallego Quintero
Auto Interlocutorio:	

En el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Bancolombia S en contra de Luz Angélica Gallego Quintero, conforme la constancia secretarial, se entra a resolver lo pertinente frente a la corrección del auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual aprobó el remate,

#### CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, así:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el estudio del auto interlocutorio 249 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual aprobó el remate (fl.244), se encontró un error aritmético en el numeral primero, toda vez que allí se indicó que como fecha de la Escritura Pública N° 2434 era el 09 de junio de 2014, y revisado el certificado de tradición la escritura N° 2434 es del 19 de junio de 2014.

Por lo que se procede a corregir el numeral PRIMERO auto interlocutorio 249 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual aprobó el remate, en el sentido de indicar que se trata de la Escritura Pública N° 2434 del 19 de junio de 2014 de la Notaria 16 de Medellín.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota,**

### **RESUELVE**

**CORREGIR: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto interlocutorio 249 del 11 de marzo de 2020, en el sentido que se trata de la **Escritura Pública N° 2434 del 19 de junio de 2014 de la Notaria 16 de Medellín.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf9b463cd1995b677a809b03909ef473b53403bb7e06c92b3df302acd03fdb8f**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:23 a.m.

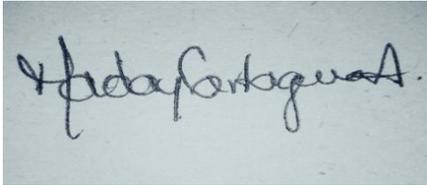
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**SECRETARIA**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 03 de 2020.**- Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante en este proceso. La parte ejecutada dentro del término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luz Angélica Gallego Quintero
Radicado	05308 3103 001 2015-00145-00
Auto (S) No.	227

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante, y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Despacho le imparte aprobación.

Se requiere a la entidad ejecutante, para que allegue la respectiva liquidación del crédito, por los valores cuyo interés moratorio se liquidó hasta el 10 de agosto de 2018, liquidando la mora desde el 11 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se realizó la diligencia de remate, esto es, 18 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

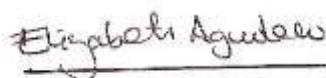
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc408be69ceb0bfcc45eb8b856915bf7c6f15fd49a5cf8e246eb4ed4b4b566**

Documento generado en 26/11/2020 02:34:45 p.m.

## Constancia

Le informo señora Juez que la Dra. Verónica María Sossa Vahos, apoderada del demandado Municipio de Sonsón, allegó al correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2020, sustitución de poder que le hiciera al Dr. Víctor Emilio Calle Gaviria, igualmente le participo que la Dra. Sossa Vahos no ha registrado la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados.  
Girardota, 25 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2017-000066-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Héctor de Jesús Vásquez Gómez
Demandado:	Ingeniería Útil S.A.S y Municipio de Sonsón
Llamado en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>719</b>

En el proceso ordinario laboral promovido por Héctor de Jesús Vásquez Gómez contra Ingeniería Útil S.A.S y Municipio de Sonsón, en atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado al Dr. Víctor Emilio Calle Gaviria.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. VÍCTOR EMILIO CALLE GAVIRIA, para que represente los intereses de la demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Finalmente, se insta a la Dra. Verónica María Sossa Vahos para actualizar los datos de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1e7b72b485bac9af6043461d92cd96d559936ddf0d3717c8d15e08834646d**  
Documento generado en 26/11/2020 08:06:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIA

25 de noviembre de 2020. Hago constar que dentro del presente proceso se allegó por la parte ejecutante la liquidación de crédito el 22 de enero de 2020<sup>1</sup>; la cual fue puesta en traslado el 17 de febrero de 2020, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno,

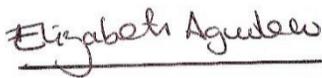
Le participo que por auto del 2 de marzo de 2020<sup>2</sup>; se puso en traslado la rendición de cuentas hecha por la secuestre y revisado el expediente no hay pasivo ni activo por cuenta de la misma, por lo se encuentra pendiente de fijar honorarios definitivos; que en la diligencia del secuestro el Juzgado Civil Municipal de Girardota fijó los honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos diarios<sup>3</sup>, sin que obre prueba en el expediente del pago de los mismos.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Medellín, el 27 de octubre de 2020, confirmó el auto del 02 de marzo de 2020, el cual rechazó por infundada la nulidad solicitada por el ejecutado.

Que a mediante auto del 01 de marzo de 2019<sup>4</sup>; se admitió la cesión de crédito que hiciera la demandante Jivesa S.A en favor del señor LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA por el 50% de los derechos del crédito.

Finalmente, le hago saber que una vez pagados los títulos judiciales ordenados en autos del 13 de diciembre de 2019 y del 02 de marzo de 2020, en virtud de los pagos realizados a la DIAN y por concepto de impuesto predial, del producto del remate queda la suma de \$1.018.907.575

Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00387-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Jivesa S.A.
Ejecutado:	Gama Broker S.A.S
Auto Interlocutorio:	<b>737</b>

1 Liquidación de crédito fol. 398 físico.

2 Auto ordena poner en traslado fol. 436 físico.

3 Auto ordena poner en traslado fol. 436 físico.

4 Auto acepta cesión de crédito fol. 296 físico.

Toda vez que no fue objetada la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso se APRUEBA la misma.

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en vista que ya se agotó el trámite de la nulidad deprecada, ejecútense las órdenes de pago contenidas en los autos visibles a folios 398 y 436 del expediente físico.

A la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, quien fungió como secuestre en el presente proceso se le fija como honorarios definitivos por su labor la suma de ochenta salarios mínimos diarios adicionales a los diez fijados en la diligencia del secuestro.

Ahora bien, en atención a que la liquidación del crédito asciende a \$1.319.543.756,93; siendo superior al producto final del remate por lo que no hay lugar a entrega de títulos al ejecutado, se ordena la entrega a la demandante JIVESA S.A. y al señor LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA, en proporción a su derecho los siguientes títulos judiciales:

413770000070089 por valor \$117.900.000,00;  
413770000070139 por valor \$116.600.000,00;  
413770000070140 por valor \$117.200.000,00;  
413770000070141 por valor \$116.960.000,00;  
413770000070248 por valor \$88.525.000,00;  
413770000070250 por valor \$88.300.000,00;  
413770000070256 por valor \$88.000.000,00;  
413770000070259 por valor \$87.550.000,00;  
413770000070261 por valor \$87.820.000,00

Por último, se ordena el fraccionamiento del título por valor de \$102.046.572 que ha resultado de los diferentes fraccionamientos, para pagar los honorarios definitivos de la secuestre y del restante se ordena el pago a los demandantes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

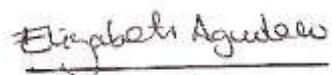
Código de verificación: **d012d96317284f6221b8dc2841bfb4b45c52f81530812aed245e3440b0c10df4**

Documento generado en 26/11/2020 03:51:44 p.m.

## Constancia

Le informo señora Juez que el Dr. Francisco Javier Baena Gómez, apoderado de la demandada Departamento de Antioquia, allegó al correo electrónico institucional el 15 de octubre de 2020, renuncia al poder a él conferido, igualmente le participo que el memorial llegó desde el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Francisco Javier Baena Gómez, el cual es [javierbg65@hotmail.com](mailto:javierbg65@hotmail.com).

Girardota, 25 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00019-00 y 05308-31-03-001-2019-00020-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Única instancia
Demandante:	Guillermo León Zapata Valencia y John Faber Ríos Valencia
Demandado:	Departamento de Antioquia y Brilladora Esmeralda en liquidación
Auto Sustanciación:	<b>222</b>

Visto el informe secretarial de antecede, se acepta la renuncia del poder que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER BAENA GÓMEZ en su calidad apoderado judicial de la demandada Departamento de Antioquia y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber a las poderdantes, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a90e1bfae5978e1f1ba5c5f5822ad201ab06738bec756be44085085f05b7ad9**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:21 a.m.

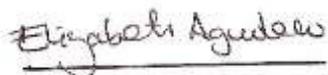
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Contancia

Le informo señora Juez que vía correo electrónico del despacho, el 15 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de demandante informó el correo electrónico de la demandada, indicando que lo conoció por la señora Luisa Osorio secretaria de la gerencia de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa, igualmente le informo que no se ha dado a conocer al despacho el envío de la notificación a la demandada vía correo electrónico como se le indicó en auto del 25 de agosto del presente año.

Girardota 25 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00164-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Blanca Ligia Duque Carmona
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Barbosa
Auto Sustanciación:	<b>223</b>

De conformidad con la constancia que antecede, se requiere a la parte activa para que dé cumplimiento al auto del 25 de agosto del presente año y realice la notificación a la demandada vía correo electrónico.

Para lo anterior, se dispone por parte de la secretaría del despacho se le haga entrega del expediente completo digitalizado a la parte activa, la cual deberá ser enviada al Dr. Luis Alfonso López quintero al correo [alfonsolopezquintero@yahoo.es](mailto:alfonsolopezquintero@yahoo.es).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21543f24c8d69a12ccd641a37b421bd38b1f5dad4e77aed21c220bd99628cd25**

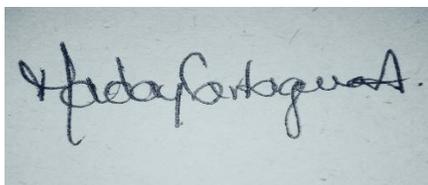
Documento generado en 26/11/2020 08:06:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 25 de 2020.** Se deja en el sentido que al correo institucional se allegó constancia de notificación por aviso, remitida del correo [aljarami82@hotmail.com](mailto:aljarami82@hotmail.com), correo electrónico registrado por el apoderado del demandante en el SIRNA.

Revisada la constancia de notificación por aviso, se observa que ésta no fue diligenciada conforme los lineamientos establecidos en el art. 29 del CPL.

A Despacho de la señora Juez,



**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (20)**

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Iván Darío Serna Gómez
Demandado:	John Jorge Vergara Sánchez
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00216-00
Auto (S):	226

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso que se allega, por cuanto la misma no fue realizada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 29 del C.P.L., esto es, debió remitirse CITACIÓN POR AVISO de que trata la norma en cita, dirigido al demandado en este asunto, con la anotación de que se sirva comparecer dentro de los 10 días siguientes a la entrega del respectivo citatorio que en tal sentido se emita a este Despacho Judicial a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. previniéndolo de que si no compareciere en dicho término, se le designará curador ad-litem conforme el art. 16 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 29 del C.P.L.

Por lo anterior, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que las notificaciones personales deberán hacerse como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

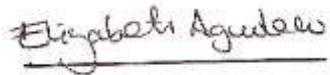
Código de verificación: **53288dedbf2378f5b675b1dacd5b170e776746a6b3ed7d6a20398ce5a3f8a6**

Documento generado en 26/11/2020 10:56:10 a.m.

**Constancia:**

25 de noviembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento total de los mismos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Delio de Jesús Bohorquez
Demandadas:	Municipio de Girardota y otro
Auto Interlocutorio:	<b>727</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 28 de octubre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Si bien la parte demandante presenta memorial el 3 de noviembre de esta anualidad, indicando que se subsana las deficiencias señaladas en el auto anterior, del estudio del memorial se puede observar que no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, toda vez que no allegó el poder en los términos requeridos; no indicó la dirección de notificación electrónica del demandante ni de los testigos; no indicó la ARL a la que pertenecía el actor y si el mismo se encuentra pensionado por invalidez; no manifestó la intención de integrar la litis con la ARL y finalmente no indicó la fuente de la cual obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada.

Lo anterior permite concluir que no se subsanaron los requisitos exigidos, razón por la cual, se procederá con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78261ba5818b82fcbe11353b0a7f2c066302f12496d26a610198488306fb6d**

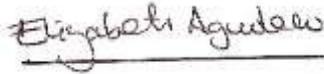
Documento generado en 26/11/2020 08:06:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:**

25 de noviembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 12 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de noviembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rodrigo de Jesús Tobón Restrepo
Demandadas:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>728</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 11 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

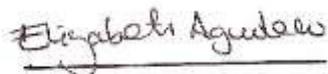
Código de verificación: **ab7b5a4de761eec07922ce96e87016cb526fbca334ca49f878538c5b2545e9a9**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:**

25 de noviembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 12 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de noviembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.  
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00172-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Duban Eliecer Callejas Morales
Demandadas:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>730</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 11 de noviembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por DUBAN ELIECER CALLEJAS MORALES en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd06d476fbe48bb916a8d1ea5d824c8635ebaf090033f90d7319bb7a11a149**

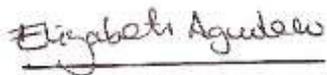
Documento generado en 26/11/2020 08:06:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

25 de noviembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 12 de noviembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de noviembre de 2020 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00173-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Andrés Felipe Villa Atehortúa
Demandada:	Institución Educativa Colegio Nuestra Señora del Rosario
Auto Interlocutorio:	<b>731</b>

Al estudiar la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANDRÉS FELIPE VILLA ATEHORTÚA en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que la dirección electrónica de notificación de la parte demandada se encuentra inhabilitada, se autoriza el envío de la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio en la dirección de notificación física de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

Se requiere a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANDRÉS FELIPE VILLA ATEHORTÚA en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** a la dirección de notificación física de la institución demandada con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, los anexos y el presente auto.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77807fc48dd76b125d2331e8bde190d6c35c04d3f5652c9ab34683f228818f69**

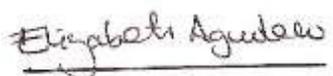
Documento generado en 26/11/2020 08:06:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2020-00179 fue radicada al despacho vía correo institucional el 30 de octubre de 2020; que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada BIOCHEMICAL GROUP S.A.S.; igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO el cual es pachoserna@hotmail.com.

Girardota, 25 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	JUAN DAVID CADAVID BUSTAMANTE
Demandado:	BIOCHEMICAL GROUP S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>729</b>

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por JUAN DAVID CADAVID BUSTAMANTE, en contra de BIOCHEMICAL GROUP S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad ejecutada, el cual tenga menos de un mes de expedición.

- B)** Enviará el apoderado de la parte actora la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es pachoserna@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por JUAN DAVID CADAVID BUSTAMANTE, en contra de BIOCHEMICAL GROUP S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391c1b0b24736d4db8641cc10ce06d400a9677505c51b2525ae0049eed371232**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 25 de 2020.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico el 03 de noviembre de 2020, a las 01:47 p.m.

Fue recibida del correo [paduquearteaga@gmail.com](mailto:paduquearteaga@gmail.com) de la apoderada del proceso, Paula Andrea Duque Arteaga que se encuentra inscrita en el sistema SIRNA.

La demanda fue remitida a la parte demandada simultáneamente.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte**  
**(2020).**

Proceso	Verbal R.C.E.
Demandantes:	JOSÉ PAULINO GALVIS ORTÍZ SANDRA MILENA GALVIS TAMARA HILTON JOSÉ GALVIS TAMARA DEIBY DAVID GALVIS TAMARA
Demandado:	PORCICULTORES APA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00183-00
Auto (l):	735

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL,** instaurada JOSÉ PAULINO GALVIS ORTÍZ,

SANDRA MILENA GALVIS TAMARA, HILTON JOSÉ GALVIS TAMARA, DEIBY DAVID GALVIS TAMARA y en contra de la Empresa PORCICULTORES APA S.A.S

**SEGUNDO:** Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

Téngase en cuenta que la parte actora ya cumplió con la carga de notificar la demanda a la demandada en forma virtual, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 6º del citado decreto, sólo habrá de notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, limitándose la misma al envío de dicho auto.

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que allegue los anexos tales como, Solicitud de amparo de pobreza y Certificado de existencia y representación legal de PORCICULTORES APA S.A.S. ya que fueron relacionados y no se aportaron.

**SEXTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dr Paula Andrea Duque Arteaga con T.P. 176.042 del C.S.J., para representar los derechos de los demandantes

### **NOTIFIQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

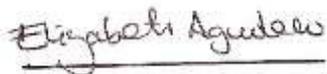
Código de verificación: **a9c10769f62e0b2ad916fff543c7d9ed88aac7f4001e3efe85adb6394b96f2cd**

Documento generado en 26/11/2020 11:47:46 a.m.

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00190 fue enviada al despacho vía correo institucional el 10 de noviembre de 2020, que la demanda fue enviada de manera simultánea la parte demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN DAVID VARGAS BEDOYA el cual es: juan8173@gmail.com.

Girardota, 25 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00190-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA CAMILA ARCINIEGAS ZAPATA
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BARBOSA
Auto Interlocutorio:	<b>718</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARIA CAMILA ARCINIEGAS ZAPATA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BARBOSA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la entidad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- B)** En los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegar prueba del envío del poder desde el canal digital de la demandante.
- C)** Allegará la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada en los términos del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.
- D)** Aportará la prueba documental denominada “Acuerdo Nro 018 del 20 de mayo de 1995” de manera legible.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la entidad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO** - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA CAMILA ARCINIEGAS ZAPATA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO** – RECONOCER personería Jurídica al Dr. JUAN DAVID VARGAS BEDOYA, para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c68ae16f208323c8950abf679b1b5a52f00c274ec36f8655b0c0b0fc3405a2f5**

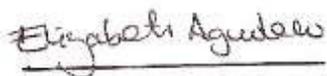
Documento generado en 26/11/2020 08:06:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00191 fue enviada al despacho vía correo institucional el 9 de noviembre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO el cual es: sinsaludeps@gmail.com.

Girardota, 25 de noviembre de 2020.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>720</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ, en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada de la sociedad demandada [juan.s.reyes@kcc.com](mailto:juan.s.reyes@kcc.com), e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada.
- D)** Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones invocadas en la presente demanda.
- E)** Indicar la dirección de notificación electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
- F)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es [sinsaludeps@gmail.com](mailto:sinsaludeps@gmail.com). De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- G)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO** - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEON JAVIER PALACIO BOHORQUEZ, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO** – RECONOCER personería al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d066a05e17a7f17d56dde9fa1a7a552f84f3f2a3b5c8d6056b08b631904b9910**

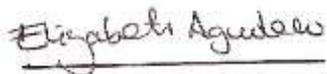
Documento generado en 26/11/2020 08:06:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00192 fue enviada al despacho vía correo institucional el 11 de noviembre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARIA TERESA GAVIRIA ECHANDÍA el cual es: norajere@yahoo.com.

Girardota, 25 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE IVÁN ORTEGA RENDÓN
Demandados:	MADERAS Y ASERRIOS NARIÑO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>721</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JORGE IVÁN ORTEGA RENDÓN, en contra de la sociedad MADERAS Y ASERRIOS NARIÑO S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada de la sociedad demandada aserriosnarino@hotmail.com, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda toda vez que menciona que el causante no posee 50 semanas o más cotizadas anteriores al fallecimiento, lo cual no tiene relación alguna con el libelo petitorio.
- D)** Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones invocadas en la presente demanda.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO** - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JORGE IVÁN ORTEGA RENDÓN, en contra de MADERAS Y ASERRIOS NARIÑO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO** – RECONOCER personería a la Dra. MARIA TERESA GAVIRIA ECHANDÍA, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098ea444e4cff4aa27f08a3f0d883a2cceed35c9dbd1c62a7ed42afc9362111a**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.**

Girardota, Antioquia, 25 de noviembre de 2020, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 03 de noviembre de 2020 a las 01:27 p.m. del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

*Maritza Cañas V*  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).**

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Luisa María Londoño Gutiérrez
Demandada	Carlos Andrés Morales Jaramillo
Radicado	050 79 40 89 001 2020 00193 01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	736

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante, Luisa María Londoño Gutiérrez, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 20 de septiembre de 2020, mediante el cual se deniega mandamiento de pago, y el proveído calendarado 23 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reposición frente al auto anterior, ambos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

**2. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 08 de septiembre de 2020 teniendo como base un pagaré, el cual se encuentra con espacios en blanco. El despacho de conocimiento niega el mandamiento de pago el día 30 de septiembre de 2020, teniendo como base los siguientes argumentos:

1. Que el titulo valor pagaré aportado con la demanda no cumple con el requisito especial consagrado en el numeral 1º del artículo 709 del código de comercio, que corresponde a “La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”
2. Que no existe concordancia entre la persona que suscribió el pagaré y contra quien se dirigió la demanda, pues el pagaré se encuentra suscrito por CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.035.230.974 y la demanda se dirigió en contra de

CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.734.809.

Inconforme con la decisión tomada por el Juzgado de instancia, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo inicialmente que respecto a la identificación del demandado ello obedece a un error de digitalización el cual o no puede dar al traste con la pretensión ejecutiva y respecto a la carencia de requisitos del título valor, expone que del mismo se puede extraer el cumplimiento de dichos requisitos, pues en él se indicó *“Declaramos: PRIMERA-OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Luisa María Londoño Gutiérrez...”* y que la suma a pagar se encuentra en la parte superior del título valor, el cual se fijó por un valor de *“veinticinco millones seiscientos cincuenta mil pesos (25.650.000.00)”*.

Con base en lo anterior considera que está determinada la suma de dinero a pagar si se estudia el pagaré en su integridad, solicitando finalmente se reponga el auto que negó el mandamiento de pago.

En auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado de instancia despachó desfavorablemente la reposición y concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

### **3. CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se negó totalmente el mandamiento de pago.

La inconformidad del recurrente radica en qué no se debió negar el mandamiento de pago ya que considera que el título valor aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos en los art 621 y 709 del Código de Comercio.

Tenemos así que en el presente caso la discusión se centra en el cumplimiento o no del requisito consagrado en el art. 709 del C. Co., en su numeral 1º, donde establece que, además de los requisitos generales, los pagaré deben contener *“la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero”*.

Del anterior requisito, estudiado el título valor aportado con la demanda y los argumentos tanto del Juzgado de conocimiento como del apelante, se encuentra este despacho en total acuerdo con la negación de mandamiento de pago, pues tal y como se expuso ampliamente en el auto que no repuso y concedió la apelación, el título valor carece de esa promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, siendo evidente que el espacio destinado en el título donde debe reposar dicha información se encuentra en blanco, no existiendo ninguna nota que remita al encabezado como lo pretende hacer ver el apoderado, pues se puede evidenciar que el pagaré se encuentra en un formato el cual si bien en algunos apartes se remite a diferentes cláusulas como pasa en la cláusula tercera la cual remite a la cláusula primera donde debe estar expresamente indicado el valor del capital a pagar, se puede extraer de la sola lectura del mismo que la cláusula primera respecto de la suma a pagar no se remite a ningún aparte del documento, quedando así carente del requisito objeto de estudio.

De igual manera tal y como lo expuso la Juez de instancia, no es dable en el estudio de los títulos valores dejar a la interpretación ningún dato y menos tan trascendental como el valor a pagar; así mismo es de conocimiento del litigante que pueden expedirse títulos valores con espacios en blanco, sin embargo, para poder ejercer el derecho que en él se incorpora, debe *“ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*, previo a la presentación de la demanda.

En cuanto al error en la identificación del demandado, considera este despacho que si bien se indicó una cédula que no correspondía en el encabezado de la demanda lo cierto es que en el hecho primero se registró la cédula correctamente, no obstante, como quedo claro, este hecho no es la única falencia de la demanda, pues si así fuera bastaría con requerir al apoderado para que aclarara dicha información, sin embargo, es la carencia de requisitos del título, la que conlleva a no librar el mandamiento de pago.

Es por lo anterior que se concluye que el auto que negó el mandamiento de pago se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley y se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**Juez**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

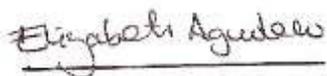
Código de verificación: **9c6cd60a0d722c0c30453b513448b1897d7d93f76a3b5d671232c925d081de0c**

Documento generado en 26/11/2020 12:07:44 p.m.

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00194 fue enviada al despacho vía correo institucional el 12 de noviembre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a los demandados, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO el cual es: geaccionlegal@gmail.com.

Girardota, 25 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID
Demandados:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	<b>724</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID, en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA y a la dirección de

notificación física del demandado REMIGIO CESAR PEREZ NEGRETE, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la demandada MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Debe allegar poder que faculte a la apoderada para que presente la demanda ordinaria laboral, mismo que no se encuentra aportado.
- D)** Envió la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es geaccionlegal@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID, en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**83c3bbbc771b0d61d26493d4314cb790fe970a59c48cd1e55a276b62cea88e53**

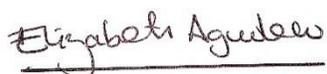
Documento generado en 26/11/2020 08:06:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00195 fue enviada al despacho vía correo institucional el 19 de noviembre de 2020, que con la demanda no se aportó Certificado de Existencia y Representación de la demandada del cual se pueda verificar el correo electrónico de notificación, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA el cual es: [gpardila@gmail.com](mailto:gpardila@gmail.com).

Girardota, 25 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00195-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>732</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Aportar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual cuente con menos de un mes de expedición.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
  
- C)** Debe allegar la prueba documental de folios 53 a 88 y 90 a 102 de manera legible.
  
- D)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es gpardila@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
  
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO** - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO** – RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA, portador de la T.P. 56.809 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

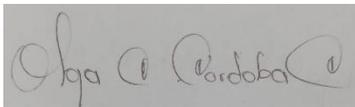
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb7b17b879cfa8e00696b9e5aa1b855607b2e61fc75da611465586a8788a7af**

Documento generado en 26/11/2020 11:18:35 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora Juez, que en el presente proceso, la Juez Segunda Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, solicita se le conceda la facultad de subcomisionar, en el comisorio que le fue librado para la entrega de los predios objeto de la división, por motivos de salud. A Despacho.

Girardota, 25 de noviembre del 2020



OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	053083103001199705799 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Emilsen Marín Franco y otros
Demandado:	José Alberto Sánchez López y otros
Auto:	686
Asunto:	Adiciona auto

Se dispone adicionar el proveído de fecha nueve (9) de septiembre del presente año, en el sentido que se le otorga de forma expresa al comisionado, facultades para subcomisionar.

Por Secretaría se comunicará al Juzgado comisionado, Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

o.c.c.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7410e12ffdcdbd79aa1d48711801471c07fb7f411baaa5036a3f7561b4cc7ba**

Documento generado en 26/11/2020 03:33:44 p.m.

Girardota, Antioquia, noviembre veinticinco (25) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la codemandada MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA, en el escrito de respuesta a la demanda divisoria que nos ocupa, anunció un dictamen pericial, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 227 del C. G. P.

El día 9 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cinco (5 días), término que feneció el día 16 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante hubiera descrito el mismo; únicamente indicó mediante escrito allegado el día 24 de septiembre de 2020, que al correrle traslado de las excepciones de mérito, no se le puso de presente el dictamen anunciado por la parte demandada, lo que le impide pronunciarse sobre alguna excepción que tenga como fundamento el dictamen pericial que se presente.

Así mismo, la parte demandada, mediante escrito del día 8 de septiembre de 2020, allegado al correo institucional del juzgado, desde el E mail [abogadodagomanjarres@gmail.com](mailto:abogadodagomanjarres@gmail.com), a las 2:15pm, solicitó al despacho se pronunciara sobre la solicitud del término que se le habría de conceder para allegar el dictamen anunciado en la respuesta a la demanda, concretamente a folio 188 del expediente escaneado. (Archivo 1).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS  
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Luz Estella Restrepo Sierra y Otra.
Demandado	José de la Cruz Carmona Castro y Otra.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00089-00
Asunto	Concede término para allegar dictamen.
Auto int.	0225

Vista la constancia que antecede y a efectos de dar al proceso el impulso que requiere previsto en la ley, se ha de tener en cuenta lo señalado por el artículo 409 del C. G. P., norma que concede la facultad al demandado de aportar un dictamen o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogatorio, cuando no esté de acuerdo con el dictamen presentado por la parte demandante.

Como es sabido, la codemandada MARÍA ALICIA CARMONA DE ZULETA, al dar respuesta a la demanda, en el mismo escrito anunció un nuevo dictamen para controvertir el que fuera allegado por la parte demandante, conforme a lo previsto por el artículo 227 del C. G. P., norma que además señala, que deberá hacerlo dentro del término que el juez le conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anuncio del dictamen que ha de allegar la codemandada, fue realizado el día 24 de febrero de 2020, y que desde la citada fecha, ya habían tenido contacto con del IGAC, entidad que se encargaría de elaborar la experticia técnica, se le concede a la codemandada Carmona de Zuleta, el término de quince (15) días, para que allegue la experticia anunciada, que será sometida a contradicción en los términos de los artículos 228 y ss, y 409 del C. G. P., en la audiencia que se señalará en su oportunidad legal, para el efecto.

Desde ya se hace necesario requerir a las demás partes del proceso para que presten la colaboración necesaria para la práctica de la prueba aquí citada.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000e2f9f2690b4cec8d8b17f0fa398669fff6cf1617a2ab0fa9faf774571ab72**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre veinticinco (25) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar, mediante auto del día 14 de octubre del año 2020, se admitió la demanda de reconvenición interpuesta por la parte demandada, PROCOPAL S.A., en contra de INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A., por ser procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 371 del C. G. P., y por reunir los demás requisitos legales, auto que fue notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, y dentro del término legal de 3 días, la parte demandante inicial interpuso recurso de reposición, presentado propiamente el día 19 de octubre de 2020, frente a dicha providencia, argumentando el no agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Mediante escrito del 23 de octubre de 2020, allegado al correo institucional del juzgado a las 4:24 pm., la parte demandada (PROCOPAL S.A.) se pronunció frente al citado recurso, remitido desde el Email [notificaciones@hitoconsultoria.com](mailto:notificaciones@hitoconsultoria.com) y en forma simultánea fue remitido al correo del apoderado judicial de la parte actora citado en la demanda inicial [contabilidad@alcaing.com](mailto:contabilidad@alcaing.com) así como al correo que suministró la parte actora en escrito del 14 de agosto de 2020 [lucas.abril@gmail.com](mailto:lucas.abril@gmail.com)

Se tiene entonces que el recurso interpuesto el día 19 de octubre de 2020; en aplicación al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la parte demandada en reconvenición, comunicó en forma simultánea a la parte demandante el escrito de recurso por el canal digital autorizado, el traslado del recurso se entiende realizado 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el día 21 de octubre, y el término de traslado corrió los días 22, 23 y 26 de octubre de 2020, conforme a lo previsto por el artículo 319 del C. G. P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia</b>	<b>Proceso Verbal de R. C. C.</b>
Demandante	Información y Tecnología S. A. y Otro.
Demandado	Procopal S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00072-00

<b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.
Asunto	Resuelve recurso
<b>Auto int.</b>	<b>0726</b>

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante inicial, contra el auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción que, en contra de su representada, presentó la parte demandada, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la providencia objeto del recurso**

La providencia objeto de impugnación, como antes se dijo, corresponde al auto interlocutorio No. 0586 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción por pago de lo no debido, instaurada por PROCOPAL S.A., en contra de INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A., dentro del proceso inicial verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por la sociedad INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. y el señor MARIO FERNANDO PINZÓN BOHORQUEZ en contra de PROCOPAL S.A., con el único argumento

de no haber agotado la parte reconveniente, la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

## **1.2. De los fundamentos del Recurso.**

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante inicial (reconvenida) se circunscriben a indicar que la demanda de reconvenición debe reunir las exigencias de toda demanda como si se tratara de un pleito nuevo, por lo que previo a la formulación de sus pedimentos ante la jurisdicción se debe agotar la audiencia de conciliación extrajudicial que prevé el artículo 38 de la ley 640 de 2001, norma que al efecto dispone:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”

Agrega el escrito de recurso que, como quiera que no se agotó el citado requisito, el auto debe revocarse y la demanda deberá ser inadmitida, conforme al artículo 90 No. 7 del C. G. P.

## **1.3. Trámite del recurso.**

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 23 de octubre de 2020, la parte demandada (demandante en reconvenición), se pronunció frente al recurso interpuesto el día 19 de octubre de 2020 por la parte contraria, sin necesidad de correrse traslado, en aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte demandada en reconvenición, comunicó en forma simultánea a la parte demandante el escrito de recurso, por el canal digital autorizado, por lo que el traslado del recurso se entiende realizado 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje; y a partir del día siguiente, esto es, el día 22 de octubre, el término empezó a correr.

Así las cosas, surtido el trámite del recurso, y vencido el traslado dispuesto por la ley, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de Información y Tecnología S. A. para sustentar el recurso, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la admisión de la demanda de reconvenición

por no haber agotado la parte demandada el requisito de procedibilidad de la acción, o si por el contrario ha de mantenerse la decisión adoptada en el entendido que el demandado no se encuentra obligado a agotar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, cuando pretende demandar en reconvención al actor.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, en las cargas procesales y la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

### **2.1.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual, el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

### **2.1.2 De la demanda de reconvención y la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción.**

Establece el artículo original de la ley 640 de 2001, lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”

Con el Código General del proceso, según lo previsto por el artículo 621, la norma se mantiene, con la adición, de que tampoco se exige la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º. del artículo 590 de dicho Estatuto.

La regla general, de acuerdo con lo antes indicado, es que para poner en movimiento el aparato judicial en estos asuntos, se debe agotar la audiencia de conciliación extrajudicial previa.

Estamos en frente de una demanda de reconvención, facultad que otorga el artículo 371 del C. G. P. al demandado, lo que deberá hacer durante el término de traslado de la demanda, con los demás requisitos de procedencia allí previstos, tales como, que si de haberse formulado en proceso separado procediera la acumulación, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial; agrega la norma, que, sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

### **3. EL CASO CONCRETO**

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandada en reconvención, contra el auto del 14 de octubre de 2020, se concretan en indicar que el demandado, para demandar en reconvención al demandante, debió cumplir con la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que de no cumplir con el mismo, debió inadmitirse la demanda, en los términos del numeral 7 del artículo 90 del C. G. P.

En punto al interés para recurrir, el tratadista Devis Echandía, advierte que el derecho a recurrir, se radica, en todas las partes del proceso, pero aclara que como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, agregando que sin interés, entendido como el hecho de resultar perjudicado con la providencia, no procede recurso.

Encuentra el despacho que en el presente asunto existe interés o legitimación para la interposición del recurso de reposición, en tanto la decisión recurrida le fue desfavorable al recurrente; además de haberse presentado en oportunidad legal, como quiera que lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, pero como se verá, encuentra esta operadora judicial que la misma no adolece de vicio o irregularidad alguna que deba corregir o enmendar.

Como punto de partida comienza el despacho por indicar que, la demanda de reconvencción por pago de lo no debido que nos ocupa en este proceso, fue admitida por medio del auto que se impugna, por reunir los requisitos que señalan los artículos 82 y ss. del C. G. P.; y es bien sabido que el artículo 90 ibídem, establece que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, norma que en todo caso no se aplica a la demanda de reconvencción, por tres (3) razones fundamentales:

La primera, porque el artículo 371 del C. G. P., no exige para la demanda de reconvencción, que el demandado agote la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción; segunda, porque de la lectura que se hace del texto del artículo 38 de la ley 640 de 2001, hoy modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, esa exigencia procede antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, esto es, antes de ponerse en movimiento el aparato jurisdiccional, y como vemos, la demanda de reconvencción procede luego de iniciado del proceso, incluso con la integración de la litis, por lo que, si bien se trata de una nueva demanda, ésta también constituye una de las formas de defensa del demandado, además que, por la premura del tiempo de que dispone el demandado para ejercer su defensa, se constituye en causa fundamental para que el legislador, en forma sabia, no le haya puesto talanqueras en el ejercicio de dicha acción; exigir dicho requisito una vez trabada la litis, resulta superfluo; y tercera, porque al exigírsele al reconveniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

Vistas las cosas de este modo, y no obstante que en el presente asunto existe interés o legitimación para la interposición del recurso de reposición, en tanto la decisión recurrida le fue desfavorable al recurrente; además de haberse presentado en oportunidad legal, como quiera que lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, encuentra esta operadora judicial que la misma no adolece de vicio o irregularidad alguna que deba corregir, y por ello se mantendrá en la decisión adoptada; pues no le asiste razón alguna al recurrente para oponerse a la decisión que impugna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER** el auto del 14 de octubre de 2020, notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec04df26e4ef0c2ad03c38b8efe4695aa74147790035b54be79bfdc093157633**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

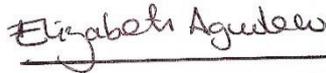
## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,  
Costas a cargo de demandado Glethofer Werner y favor de los demandantes, distribuidas así:

Agencias en derecho primera	\$6.000.000.00
Gastos (certificados de tradición libertad)	<u>\$28.200.00</u>
Total liquidación	\$6.028.200.00

Las costas equivalen a: SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.

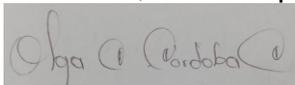
Girardota, 15 de septiembre de 2020



ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** me permito informar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico el día 10 de septiembre del presente año, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de la empresa de correos, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por el apoderado de la parte demandada. A despacho.

Girardota, 15 de septiembre de 2020



**OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA**  
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

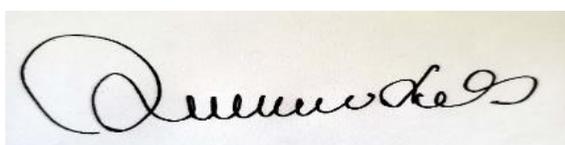
Girardota, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Álvaro Zapata Zapata y otros
Demandado:	Federico Alejandro Villa Restrepo y otros
Radicado:	053083103001201200064 00
Auto (s):	170

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en la sentencia dictada el 20 de mayo del presente año, con la cual revocó la providencia respecto de los codemandados Federico Alejandro Villa Restrepo y Heidy María Sierra de Villa, emitida por este Juzgado el día 17 de junio del año 2019.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Despacho en la sentencia dictada el 17 de junio del año 2019, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho